

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de julio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eddy M. Montero Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy M. Montero Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, ex militar, cédula de identidad y electora No. 012-00886105-6, domiciliado y residente en la sección Mogollón del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2004 a requerimiento de Eddy M. Montero Cordero, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379, 382 y 386 párrafo II y 309 del Código Penal y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 12 de julio del 2002 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de La Romana Eddy M. Montero Cordero, acusado de robo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria, dictó el 24 de octubre del 2002 su providencia calificativa, en la cual ordenaba enviar al inculcado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Varía la calificación dada al expediente por la jurisdicción de instrucción de violación a los artículos 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, por la de violación a los artículos 2, 379, 382 y 386 párrafo II del mismo código; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Eddy M. Montero Cordero del crimen de violación a los artículos 2, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor Francisco Trinidad Méndez y en consecuencia lo condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor;

TERCERO: Condena al acusado Eddy M. Montero Cordero, al pago de las costas penales del proceso”; d) que del recurso incoado por el acusado Eddy M. Montero Cordero,

intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio del 2004 y, su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por el acusado Eddy M. Montero Cordero, contra la sentencia criminal No. 369-2003, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación dada a los hechos, y en consecuencia al declarar culpable al nombrado Eddy M. Montero Cordero, del crimen de tentativa de robo con violencia en camino público llevando armas, en violación a los artículos 2, 379, 382, 386 párrafo II y 309 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Trinidad Méndez, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, quince (15) años de reclusión mayor y en sus restantes aspectos por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al acusado Eddy M. Montero Cordero, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Eddy M. Montero Cordero al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el nombrado Eddy Montero Cordero, era un raso de la Policía Nacional, asignado a la 26 compañía, con asiento en el Cuartel General de la ciudad de La Romana; que Francisco Trinidad Méndez, es un joven residente de la ciudad de La Romana y que el día doce (12) del mes de junio del año dos mil dos (2002), a las 7: 00 P. M., el primero requirió los servicios del segundo; b) Que así mismo se estableció que cuando el victimario abordó el motor que conducía la víctima le pidió que le llevara en línea recta, alegando el motoconchista que esa calle no tenía salida, pero él insistió y cuando llegaron detrás de un tanque sacó un revólver y le golpeó la espada y le dio instrucciones precisas con la intención de llevarle a un lugar donde no hubiese personas visibles, para despojarle del motor el motorista iba pendiente de ubicar un lugar donde hubiesen personas para tirarse del vehículo y cuando descubrió un grupo de personas aceleró el motor y se tiró cayendo ambos el suelo; c) Que el imputado llevaba el arma en las manos y conminaba al motoconchista a que fuera donde el decía para evitar que lo “explotara”, cuando cayeron conminó al mismo a que le entregara la llave, las personas que estaban allí, creyeron que era un juego, pero cuando vieron el arma y que ambos se habían enfrentado en una lucha cuerpo a cuerpo, uno por obtener la llave y el otro por no entregarla, disparando el arma e hiriéndolo en el pie, que las personas intervinieron, rodeándolos y cuando se acercó una guagua de guarda campestres del Central Romana, éste se identificó como raso de la Policía Nacional, pues temía que la multitud lo linchara; d) Que esta versión fue confirmada por los testigos Celestino Félix Juan, quien se encontraba jugado dominó junto a otras personas, en el lugar que escogió el motorista para deslizar su motor y de esta manera salvar su vida y su vehículo; e) Que aunque el imputado alega que él iba a visitar a una muchacha que había conocido, no pudo explicar al tribunal porqué agredió al motocochista, ni porqué le desvió de la ruta, llevándole

por una calle que no tenía salida, para poder hacer uso de su arma de reglamento y desplazarlo hacia el lugar de su conveniencia, para así apropiarse de su vehículo que era el modus vivendi de este ciudadano; e) Que de acuerdo con el certificado médico que reposa en el expediente Francisco Trinidad, presenta fractura en pie izquierdo por herida de bala, curable después de 60 días y antes de 90 y Eddy Montero, presenta laceraciones en tobillo izquierdo, curable antes de 10 días, el primero de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dos (2002), y el segundo sin fecha, pero ambos suscritos por el médico legista del Distrito Judicial de La Romana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tentativa de robo con violencia, cometido en camino público, con armas, previsto y sancionado por los artículos 2, 379, 382, 386, párrafo II, y 309 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que la Corte a-qua al condenar al procesado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicio ni violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el recurrente Eddy M. Montero Cordero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do